

Determinación del carácter ganancial de los bienes del matrimonio. Su liquidación

Comentario a la STS de 13 de septiembre de 2017¹

Carlos Beltrá Cabello

Letrado de la Administración de Justicia

EXTRACTO

La sociedad de gananciales concluye de pleno derecho cuando judicialmente se decreta la separación de los cónyuges y la sentencia firme produce, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial, y esto es así a efectos de determinar qué bienes deben considerarse gananciales en una liquidación o para delimitar el ámbito de aplicación de las reglas de disposición propias de los gananciales. En el presente caso, la sentencia de la Audiencia, que revocó la de primera instancia, entendió que la disolución de la sociedad de gananciales no se produjo con la sentencia firme de separación sino con la sentencia posterior de divorcio. Aunque la sentencia de la Audiencia citó el artículo 95 del CC, entendió que el precepto no es aplicable al caso, dado que una sentencia de la misma Audiencia había declarado, después de la separación judicial, la «inexistencia o nulidad radical del convenio regulador» homologado judicialmente. La sala no acepta este razonamiento ya que infringe los artículos 95 y 1.393.3.º del CC. Conforme a estos artículos, la disolución de la sociedad de gananciales es un efecto de la sentencia firme de separación. La sentencia posterior que declaró la nulidad del convenio regulador reconoció que lo hacía, quedando subsistentes el resto de las cuestiones. Ello porque se impugnaba el convenio como negocio jurídico, pero no se podía impugnar por esa vía la sentencia de separación que había quedado firme y que no fue objeto de impugnación a través de los oportunos recursos ni del recurso de revisión de sentencias firmes. Puesto que en el caso litigioso la sociedad no se había disuelto por capitulaciones otorgadas con anterioridad a la sentencia de separación, fue esta la que, como un efecto legal y automático de su firmeza, disolvió la sociedad.

Palabras clave: derecho de familia; sociedad de gananciales; fecha de disolución a efectos de la liquidación; separación y posterior divorcio.

Fecha de entrada: 14-01-2018 / Fecha de aceptación: 29-01-2018

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 1 al 15 de enero de 2018).

El objeto de la sentencia comentada pretende la determinación de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales a efectos de su liquidación en un caso en el que hubo previa separación judicial y ulterior divorcio, pero el convenio regulador aprobado por la sentencia de separación fue declarado nulo por otra sentencia dictada con posterioridad.

La sentencia de la Audiencia recurrida en casación establece que la fecha de extinción de la sociedad de gananciales es la establecida por la fecha de la sentencia de divorcio.

Conforme al artículo 95.1 del Código Civil, incluido dentro de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, se ordena que en relación con cualquier crisis matrimonial «la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico-matrimonial». Efecto legal a producir en todos los casos normales de efectiva ruptura matrimonial, por lo que, en principio, la sentencia de separación, de mutuo acuerdo con presentación de convenio suscrito por sendas partes, debería producir el referido efecto legal *ope legis*. Pero dicho efecto no puede deducirse de la sentencia de separación, porque la misma no lo declara expresamente, ni permite que pueda interpretarse tácitamente, porque luego de declarar la separación personal de los cónyuges, remite para su aprobación al convenio presentado y referido convenio, que, en la parte que nos interesa, expresaba que el régimen económico matrimonial de gananciales por el que se regía el matrimonio había sido disuelto y liquidado con anterioridad a la presentación del «pacto», lo que luego resultó ser falso, así como el consiguiente otorgamiento de capitulaciones matrimoniales para regir referido régimen económico, por lo que la sentencia no podía pronunciarse sobre dicho extremo, al manifestarse por las partes haber ya solventado y proveído sobre referido efecto legal. Por lo que habiendo resultado que no fue así, el régimen económico ganancial de referencia no resultó extinto, y solo cabe interpretar que quedó subsistente en aquel momento y durante todo el tiempo en que el matrimonio seguía existiendo, hasta que la ulterior sentencia de divorcio de fecha de 30 de enero de 2007 declara disuelto el matrimonio y, por ende, extinta la sociedad de gananciales por mismo efecto legal del citado artículo 95.1 del Código Civil.

Pueden distinguirse varias fases del proceso de disolución del régimen de gananciales: 1) la disolución; 2) fase de interinidad una vez producida la disolución; 3) operaciones de liquidación (inventario, liquidación del pasivo); 4) determinación del haber líquido y adjudicación de bienes.

En materia de disolución de la sociedad de gananciales las causas pueden clasificarse en dos tipos: A) Las causas por las que se produce la disolución automáticamente o de pleno derecho (art. 1.392 CC). B) La causas que operan por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges (art. 1.393 CC).

- A) El artículo 1.392 del CC enumera las causas de disolución automática de la sociedad de gananciales: «La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: 1.º cuando se disuelva el matrimonio; 2.º cuando sea declarado nulo; 3.º cuando se

acuerde legalmente la separación de los cónyuges; 4.º cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código».

- B) El artículo 1.393 del CC enumera varias causas que dan lugar a la disolución del régimen de gananciales a instancia de uno de los cónyuges, en los siguientes términos:

«También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial».

Entre la disolución y la liquidación de la sociedad de gananciales, se abre un periodo en el que subsiste la comunidad posganancial en fase de liquidación. La masa común sigue existiendo, siendo los titulares, los cónyuges o, en lugar del premuerto, sus herederos.

La fase de interinidad de dicha comunidad puede prolongarse en el tiempo y, sin embargo, no tiene prevista regulación en el Código Civil.

En el régimen del patrimonio colectivo separado característico del régimen de gananciales se operan estas modificaciones: 1.º El patrimonio solo subsiste como patrimonio en liquidación (como ocurre con el patrimonio de una persona cuando muere). 2.º Los poderes de uno y otro cónyuge (o de sus herederos) sobre el mismo ya no son los correspondientes al régimen de la sociedad de gananciales (cesan las potestades orgánicas típicas de la sociedad), sino que cada uno pasa a tener los poderes ordinarios que corresponden a cualquier comunero en una comunidad, si bien con peculiaridades.

«El régimen jurídico del patrimonio ganancial en liquidación viene integrado: 1.º por las normas específicas (*cf.* arts. 1.395 y ss. CC); 2.º Por las reglas sobre partición y liquidación de herencias (arts. 1.402 y 1.410 CC); 3.º En último término, y en cuanto sea compatible con las reglas anteriores, por las reglas ordinarias sobre la comunidad de bienes (art. 392.2 CC)».

La doctrina destaca algunas reglas especiales aplicables a la comunidad posganancial, sin perjuicio de las normas propias de la comunidad hereditaria:

La comunidad posganancial no se incrementa con las rentas del trabajo, ni con los bienes privativos ni sus frutos. Sí se incluirían los frutos y rendimientos de los bienes comunes.

En cuanto a los actos de disposición de los bienes gananciales es necesaria la unanimidad, es decir, el consentimiento de todos los titulares (art. 397 CC, STS de 14 febrero de 2000), sin

que sea necesario que se haya practicado antes la liquidación de la sociedad de gananciales (Resoluciones de la DGRN de 6 abril 1957 y 9 mayo 1988).

La administración sigue las reglas de la comunidad ordinaria. El designado por los interesados o la mayoría. Para los actos de administración bastaría la mayoría (art. 398 CC), si bien aquí, tratándose de una comunidad de dos partícipes con derechos iguales, habría que dirimir el posible conflicto.

Respecto al régimen aplicable a las adquisiciones realizadas durante el periodo liquidatorio, Díez-Picazo y Gullón exponen dos tesis: La aplicación del régimen de subrogación real, es decir, el bien adquirido entra a formar parte del patrimonio colectivo si la contraprestación procede de él, o bien la sociedad es acreedora simplemente de lo que se dispuso para adquirir, pero el bien adquirido no es suyo. La diferencia entre ambas soluciones puede ser significativa por razón del tiempo o de las crisis económicas. Dichos autores se inclinan por la primera posición, que coincide con la adoptada por el legislador aragonés, y, ciertamente, parece la posición más razonable siempre que se demuestra la procedencia de los bienes para que opere la subrogación real.

El patrimonio de la comunidad indivisa posganancial sigue respondiendo de sus deudas y obligaciones con los acreedores, y estos pueden pedir el embargo de la cuota abstracta sobre la masa común, pendiente de posterior división y adjudicación.

Durante el periodo liquidatorio y hasta la división, a tenor del artículo 1.408 del CC: «De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de este en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas».

Defensa de la cosa común, de acuerdo con la doctrina común, cualquier comunero está legitimado para ejercitar derechos de todos en beneficio de la comunidad.

Tras lo indicado, cuando la separación es acordada judicialmente, la disolución de la sociedad de gananciales es un efecto que la ley anuda a la sentencia porque, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.392.3.º y 95.1 del CC, la disolución es un efecto que se produce *ex lege*. En consecuencia, la sentencia posterior que en el proceso de liquidación no identifica correctamente el momento en el que se produce la extinción del régimen económico matrimonial infringe los artículos 95.I y 1.392.3.º del CC.

El presente comentario ha desarrollado los conceptos de régimen económico matrimonial, régimen de gananciales y su determinación del carácter ganancial de los bienes así como la liquidación de dicho régimen.